



**Ciudadanos Diputados Integrantes de la Sexagésima Sexta
Legislatura del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e s**

La suscrita Diputada Fabiola Ricci Diestel, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 34 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 95, 96, 97 y demás relativos del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, me permito remitirles para su trámite legislativo el siguiente **“Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chiapas, para crear el tipo penal de Pederastia”**, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Existe un debate respecto a los alcances de los términos pedofilia y pederastia, de los cuales se reconocen las siguientes acepciones:

- a) Pedofilia: Atracción erótica o sexual que una persona adulta siente hacia niños o adolescentes.
- b) Pederastia: Abuso sexual cometido con niños.

Sin embargo, puede señalarse que actualmente el término de pedofilia ha perdido su carácter inocuo y se refiere a la práctica abusiva y delincencial en contra de los niños y niñas; por lo que se manejan como términos intercambiables.

La pedofilia se caracteriza por una atracción sexual intensa, urgente, recurrente, por lo niños o niñas, existiendo casi exclusivamente apetito sexual y excitación incontrolables por los menores de 14 años de edad.

Es menester señalar que los pedófilos buscan satisfacer esos impulsos escogiendo con cuidado a sus víctimas, a los que, por su inexperiencia e inocencia, resultan fáciles presas.



Los pedófilos que se vuelven pederastas siempre tratan de establecerse en lugares donde tienen fácil acceso a sus víctimas, tales como los centros escolares, instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas entre otras.

Para el pederasta resulta de la máxima importancia el asegurarse el silencio de las víctimas, a quienes seleccionan y preparan, al mismo tiempo que buscan neutralizar o atenuar la capacidad de respuesta del adulto responsable del niño, en caso de que exista. Es por este rasgo en especial que sujetos que gozan de respeto y consideración sociales pueden ser en realidad pedófilos que merced a sus precauciones predatorias actúan durante años en prácticas pederastas sin que puedan ser detectados.

Debemos de entender que el abuso sexual en niños y niñas es un acto sexual impuesto a un niño o niña que carece de un desarrollo emocional maduro y consciente. La habilidad para atraer mediante engaños a un niño o niña hacia una relación sexual, se basa en la posición dominante y todo poderosa del adulto en agudo contraste con la posición de dependencia o posición subordinada del menor en cuestión, lo que sirve para coaccionar al niño o niña a la sumisión sexual; ya sea valiéndose de los efectos de la seducción, la amenaza, el chantaje o la agresión.

Un componente importante de la problemática de la pedofilia lo constituye el incesto. Las relaciones sexuales entre padres y sus menores hijos constituye un dato recurrente en la historia de la humanidad y sobrevive porque se da en un contexto de total secreto, que apela al silencio de la familia que busca proteger al pederasta por su posición en el rol social como proveedor.

Un grado superlativo del problema de la pederastia es la explotación sexual infantil, lo que constituye la mercantilización del menor como un objeto de satisfacción sexual, de modo tal que se convierte en un insumo u objeto por parte de mercaderes y proxenetas que se dedican a reclutarlo mediante el engaño, el rapto o secuestro de menores, a efectos de ponerlos a disposición de los pedófilos.

Se trata de un verdadero mercado humano que tiene como víctimas preferenciales a los menores de edad en situación de vulnerabilidad emocional, económica o familiar. De ahí que la explotación sexual infantil tiene un conjunto de factores de índole plural, donde destaca su dimensión social y la corresponsabilidad de la



Sociedad y del Estado en la existencia de condiciones que alimentan la existencia y reproducción de esta lacra.

Según datos del 2014, México ocupa el primer lugar en violencia, abuso sexual, pornografía infantil y homicidios de menores de 14 años de edad, entre los países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

No pasa desapercibido que, aunque hay avances en la prevención y castigo a esta conducta delictiva de abuso sexual infantil por parte de los adultos hacia los niños y niñas en varias partes del país; en Chiapas estamos muy rezagados en el tema: seguimos castigando con penalidades iguales a la violación que a la cópula con menores de 12 años; además de no existir una diferencia clara entre el abuso sexual cometido a una persona mayor o menor de edad, donde la penalidad es corta en relación con el daño que se inflige.

Por ello, es tiempo de tomar este tema de manera directa; es necesario crear el delito de Pederastia en el Código Penal vigente en nuestro Estado, como una conducta antisocial, típica, antijurídica y culpable; con castigos ejemplares que permitan disuadir a los pedófilos de convertirse en pederastas.

Estas reformas contemplan:

- La creación de un nuevo tipo penal denominado Pederastia, en el cual se engloban todas las hipótesis de abuso, que van desde el hostigamiento sexual hasta la cópula con menores de catorce años de edad; endureciendo las penalidades hasta al doble de lo que hoy contempla nuestro sistema penal.
- Los casos que se deben considerar como agravantes de esta conducta típica, antisocial y antijurídica; entre los que se encuentran que la figura del progenitor pederasta de sus hijos reciba una pena radicalmente mayor a la que reciben otro tipo de agresores sexuales, dado que la perversidad de dichos sujetos no conoce límite alguno y ha aprovechado para sí una situación de impunidad.



- La creación de un Registro Estatal de Pederastas, el cual deberá ser de consulta obligatoria para las instancias que pretendan contratar personal que tenga relación con niños o niñas.

No podemos seguir pasivos ante esta problemática que se agrava en nuestra sociedad. Compañeros Diputados, debemos emprender acciones decididas para combatir este lastre que como sociedad nos aqueja.

En tal virtud, y basados en las consideraciones expuestas, se propone el siguiente

**“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE
CHIAPAS, PARA CREAR EL TIPO PENAL DE PEDERASTIA”**

ÚNICO. - Se reforman los artículos 15 Bis, numeral 11; 15 Ter, numeral 3; 30, fracción VI; 234; 235; 236; 237, párrafo tercero; 239, párrafo primero; 241, párrafo segundo; 242, último párrafo; 246, tercer párrafo; y 327, párrafos primero y tercero; y adicionan el numeral 44 del artículo 15 Bis; una fracción VII al artículo 30; un Capítulo XVII al Título Tercero; un Artículo 70 Quinquies; y un Capítulo I Bis al Título Séptimo, todos del Código Penal del Estado de Chiapas; para quedar como siguen:

Artículo 15 Bis.- Se calificarán como ...

A) EL CÓDIGO ...

Del 1. al 10. ...

11. Violación, previsto en los artículos 233 y 234.

Del 12. al 43. ...

44. Pederastia, previsto y sancionado en los artículos 235 y 236.

En su caso ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

B) EL CÓDIGO ...

Del 1. al 5. ...

En su caso ...

Artículo 15 Ter.- Se clasifican como ...

Del 1. al 2. ...

3. Violación y Pederastia, previstos en los artículos 233, 234 235 y 236 del Código Penal del Estado.

Del 4. al 11. ...

Además, en su ...

Artículo 30.- Las medidas de ...

Del I a V. ...

VI. Las ordenes de ingreso al Registro Estatal de Pederastas contenidas en el artículo 70 Quinquies; y

VII. Las demás que establezcan las leyes.

Las medidas u órdenes ...

Para su emisión ...

**CAPÍTULO XVII
DE LAS ÓRDENES DE INGRESO AL REGISTRO ESTATAL DE PEDERASTAS**

Artículo 70 Quinquies.- El Poder Judicial del Estado de Chiapas, integrará una Base de Datos denominada "Registro Estatal de Pederastas" en el cual se ingresarán los datos de aquellas personas que hayan sido condenadas por el delito de Pederastia en cualquiera de sus modalidades hasta por el tiempo que haya sido determinado por el Juez de la Causa.



Los datos a registrar serán el nombre del sentenciado; modalidad del delito de Pederastia cometido; años de sentencia; temporalidad en el registro.

La consulta al “Registro Estatal de Pederastas” será obligatoria para aquellos que pretendan contratar personal que labore de manera directa con personas menores de catorce años de edad.

Artículo 234.- Se equipará al delito de violación y se sancionará con las mismas penas:

I.- Al que, por medio de la violencia física o moral, introduzca en el cuerpo del sujeto pasivo por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento, objeto o parte del cuerpo humano distinto del miembro viril.

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

En los casos de las fracciones II y III, si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad.

Las penas señaladas para los delitos de violación y violación equiparada, se aplicarán, aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido esposa, concubina o pareja permanente del sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

CAPÍTULO I BIS PEDERASTIA

Artículo 235.- Comete el delito de Pederastia y se sancionará con las penas señaladas a:



I.- Quien, sin violencia realice cópula con persona menor de catorce años de edad; imponiéndosele una pena de quince a veinticinco años de prisión y de 1000 a 3000 días de multa.

II.- Quien, sin violencia ejecute en una persona menor de catorce años de edad, un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo; imponiéndosele una pena de diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 días de multa.

III.- Quien induzca, incite, presione u obligue a una persona menor de catorce años de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o de prostitución; imponiéndosele una pena de diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 días de multa.

IV.- Quien acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona menor de catorce años de edad, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique ventaja sobre el sujeto pasivo, imponiéndosele de tres a seis años de prisión y de 100 a 300 días de multa.

Artículo 236.- En el caso del delito de pederastia en cualquiera de sus modalidades se procederá de oficio y a los autores y partícipes del delito previsto en éste artículo no se les concederá ningún beneficio de libertad anticipada en ejecución de sentencia.

La pena prevista se aumentará al doble en su mínimo y en su máximo cuando:

- a) Quien cometa el delito sea pariente consanguíneo o por afinidad ascendente en línea recta sin límite de grado; o colateral hasta el cuarto grado; tutor de la víctima; amasio o amasia del padre o madre de la víctima; o adoptante de la víctima.**

En estos casos, además de la pena de prisión que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto a la misma.

- b) Sea cometida por dos o más personas;**
- c) Se hiciera uso de la violencia física o moral;**



- d) Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica;
- e) La víctima tenga alguna discapacidad física o mental;
- f) El delito fuere cometido por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, cuidado, guarda o educación, o aprovechando la confianza en ella depositada; o
- g) El delito fuere cometido por ministro o dirigente de un culto religioso.

A los autores del delito de Pederastia se le registrará en el Registro Estatal de Pederastas hasta por el doble del tiempo que haya sido sentenciado.

Artículo 237.- Comete el delito de ...

Al responsable ...

Se procederá de oficio contra el responsable de hostigamiento sexual, cuando se configure la conducta en contra de personas mayores de catorce años de edad, pero menores de dieciocho de edad, o que se encuentren en situación de vulnerabilidad en cualquier ámbito que implique una relación de suprasubordinación que configure el tipo.

Artículo 239.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, cualquiera que sea su sexo, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

Al responsable del ...

Artículo 241.- Comete el delito de ...

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, salvo que ocurra violencia física o moral, o que la víctima sea una persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho de edad; o incapaz; o cuando se realice a persona que por otras circunstancias no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Artículo 242.- Al que cometa ...



La pena prevista ...

I. Sea ...

II. Se ...

III. Se ...

Cuando el sujeto pasivo se trate de persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho de edad, incapaz o cuando se realice en persona que por otras circunstancias no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena aplicable será de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días de multa. A los autores y partícipes del delito previsto en éste párrafo no se les concederá ningún beneficio de libertad anticipada en ejecución de sentencia.

Artículo 246.- Cometén el delito ...

A los responsables del ...

Cuando el sujeto pasivo sea una persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho años, se aumentará la pena hasta en una mitad de su mínimo y de su máximo.

Artículo 327.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que induzca, incite, presione u obligue a un menor o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar la práctica de la ebriedad, a la drogadicción, a pelear entre sí, a la práctica de la violencia o a que cometa actos delictuosos.

Al responsable del ...

Cuando en virtud de la práctica reiterada de los actos de corrupción de que sea víctima, el menor o el incapaz adquieran los hábitos del alcoholismo, generen fármacodependencia, forme parte de agrupaciones delictivas, o sufra algún tipo de discapacidad física permanente, la pena al responsable será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.



ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Quedan abrogadas todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

TERCERO. El Poder Judicial del Estado de Chiapas; a través del Consejo de la Judicatura del Estado establecerá a más tardar en noventa días contados a partir de la entrada en vigor de esta iniciativa la Base de Datos "Registro Estatal de Pederastas"; la cual estará resguardada y administrada por el Archivo Judicial.

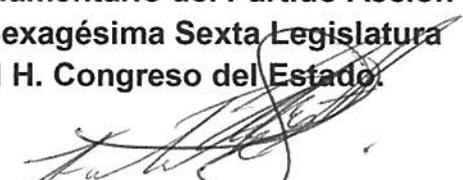
CUARTO. El Poder Judicial del Estado de Chiapas; llevará a cabo la difusión de la obligatoriedad señalada en el artículo 70 Quinquies párrafo tercero ante las instancias e instituciones privadas y públicas correspondientes.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dos días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e.

**Por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la Sexagésima Sexta Legislatura
del H. Congreso del Estado.**



**Dip. Fabiola Ricci Diestel
Coordinadora**